



COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT)

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintiséis, se celebra la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

1.1 Presentación y en su caso aprobación de la **RESERVA** de la información derivada de las respuestas emitidas por la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a las solicitudes de información:

1. **340007900105126** Se **confirma** por unanimidad de votos
2. **340007900104226** Se **confirma** por unanimidad de votos

ACUERDO/COFEPRIS-RES-12062026-1: Se **confirma** la reserva de la información, respecto del solicitud enlistada en el numeral **1**, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva la información **referente al trámite 263300440J0001, correspondiente a un sometimiento de toxina botulínica tipo A**, toda vez que el trámite se encuentra en un proceso deliberativo y no ha concluido, motivo por el cual la información se reserva por **8 meses**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:

- a) **El riesgo real**, consiste en proporcionar información clasificada como reservada con forme a la ley, que al revelar información contravendría por lo dispuesto en los artículos





107, 112, fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que sería susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirían el fallo correspondiente, lo que implicaría una responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones que impone la Función Pública por parte de los servidores públicos y la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que conforme a lo contenido en la información relacionada con el trámite identificado con número de entrada 263300440J0001, correspondiente a un sometimiento de toxina botulínica tipo A, recibido el 10 de abril de 2026 y publicado en el portal de la COFEPRIS, forma parte de un expediente que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo; por lo que es necesario determinar que la información no se puede otorgar, para emitir documento e información alguna a persona o personas distinta de la titular del registro sanitario.

- b) **El riesgo identificable**, se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo al cual corresponden al trámite identificado con el número 263300440J0001, correspondiente a una solicitud de registro sanitario de una "Toxina Botulínica Tipo A", concierne a un proceso deliberativo, con la solicitud formulada por un particular para obtener el registro sanitario de un principio activo, por lo que dar a conocer la información podría incidir en la actividad económica de la empresa, de la cual es titular del Registro Sanitario por ende debe ser protegido por la ley, especialmente cuando su divulgación puede producir o causarle un perjuicio grave; además, de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo el proceso deliberativo, al dar acceso a la información que se encuentra sometida a dicho proceso, que culminará una vez que se tome la decisión respecto a si se otorga o no el registro sanitario; siendo que el procedimiento se encuentra en un proceso de atención que no ha concluido.
- c) Por otra parte, la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-12062026-2: Se **confirma** la reserva de la información, respecto del solicitud enlistada en el numeral **2**, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva la información **referente a) Las indicaciones terapéuticas solicitadas dentro del trámite referido. b) Las presentaciones comerciales solicitadas respecto del producto objeto del trámite. c) La denominación distintiva y/o**



2026
año de
Margarita
Maza



*denominación genérica del producto, en caso de que dicha información obre en el expediente y sea susceptible de entrega en versión pública. Y d) El estado procesal actual del trámite 263300440J0001 correspondiente a una solicitud de registro sanitario de uno "Toxina Botulínica Tipo A", toda vez que el trámite se encuentra en un proceso deliberativo que no ha concluido por parte de esta Autoridad Sanitaria, motivo por el cual la información se reserva por **8 meses**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:

- a) **El riesgo real**, consiste en proporcionar información clasificada como reservada conforme a la ley, que al revelar información contra vendría por lo dispuesto en los artículos 107, 112, fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que sería susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirían el fallo correspondiente, lo que implicaría una responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones que impone la Función Pública por parte de los servidores públicos y la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que lo peticionado en los incisos a), b), c) y d) respectivamente, relativos al trámite identificado con el número 263300440J0001, correspondiente a una solicitud de registro sanitario de una "Toxina Botulínica Tipo A", forma parte de un expediente que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo; por lo que es necesario determinar que la información no se puede otorgar, para emitir documento e información alguna a persona o personas distinta de la titular del registro sanitario.
- b) **El riesgo identificable**, se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo al cual corresponden al trámite identificado con el número 263300440J0001, correspondiente a una solicitud de registro sanitario de una "Toxina Botulínica Tipo A", concierne a un proceso deliberativo, con la solicitud formulada por un particular para obtener el registro sanitario de un principio activo, por lo que dar a conocer la información podría incidir en la actividad económica de la empresa, de la cual es titular del Registro Sanitario por ende debe ser protegido por la ley, especialmente cuando su divulgación puede producir o causarle un perjuicio grave; además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo el proceso deliberativo, al dar acceso a la información que se encuentra sometida a dicho proceso, que culminará





una vez que se tome la decisión respecto a si se otorga o no el registro sanitario; siendo que el procedimiento se encuentra en un proceso de atención que no ha concluido.

- c) Por otra parte, la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

1.2 Presentación y en su caso aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información derivada de las respuestas emitidas por la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos y la Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias adscritas a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a las solicitudes de información:

3. 340007900091026 Se **confirma** por unanimidad de votos
4. 340007900090026 Se **confirma** por mayoría de votos

Lo anterior en razón que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este Comité de Transparencia emite el siguiente



2026
año de
Margarita
Maza



acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender las solicitudes de acceso a la información enlistadas anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-12062026-1: Se **confirma** por unanimidad de votos la Versión Pública de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral 3 presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **datos relativos CURP, RFC, domicilio particular, correo electrónico, teléfono y Código QR**, . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos primero y segundo, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-12062026-2: Se **confirma** por mayoría de votos la Versión Pública de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral 4 presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **datos relativos a la fórmula**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.3 Presentación y en su caso aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA E INCOMPETENCIA PARCIAL** de la información derivada de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidades Administrativas de la COFEPRIS, a la solicitud de información:

5. 340007900090826 Se **confirma** por unanimidad de votos

Lo anterior en razón que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la



[Handwritten signatures and initials]



información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender las solicitudes de acceso a la información enlistadas anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-INCOMP-PARC-12062026: Se **confirma** por unanimidad de votos la Versión Pública e incompetencia parcial de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **5** presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **datos relativos a código QR**, ahora bien por lo que refiere a *"...Seguridad y Continuidad: si el registro no está vigente ¿es permisible que el personal de salud siga utilizando estos equipos en pacientes si fueron adquiridos durante la vigencia original? Disposición Final: En caso de que el equipo ya no deba ser utilizado por falta de vigencia sanitaria, ¿cuál es el procedimiento oficial que deben seguir las instituciones para su baja, retiro de servicio o destino final, a fin de cumplir con la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Insumos para la Salud? 4. Declaración de Existencia: Se hace del conocimiento de esta Unidad que el registro solicitado es un acto administrativo existente y reconocido por la propia COFEPRIS, identificado en sus listados oficiales de dispositivos médicos. Por tanto, cualquier declaratoria de inexistencia resultaría improcedente y contraria a los registros internos y bases de datos vigentes de esta Comisión. Modalidad de entrega: Electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia..."* (Sic), La Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos como responsable del Centro Nacional de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia, señala que no cuenta con atribuciones para determinar, interpretar o emitir pronunciamientos respecto al estatus jurídico de registros sanitarios específicos, incluyendo su vigencia, prórroga o cancelación o revocación, ni sobre los efectos legales derivados de dichos actos administrativos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121, 122 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA ATENDER LOS RECURSOS DE REVISIÓN:

2.1 Presentación y en su caso aprobación de la información para atender los Recursos de Revisión en etapa de alegatos que se enlistan a continuación:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1	COFEP2610416 340007900059826 ALEGATOS	RESERVA	Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria	Se CONFIRMA por unanimidad de votos
2	COFEP2610729 340007900105226 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	Subdirección Ejecutiva de Autorización de Servicios de Salud adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria	Se CONFIRMA por unanimidad de votos

ACUERDO/COFEPRIS-ALEG-RES-12062026: Se **confirma** la reserva de la información, respecto del recurso de revisión enlistado en el numeral 1, del inciso 2.1, presentado en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva la información respecto a la **consulta COFEPRIS-2026-OR-146, la cual dio origen al oficio de respuesta DDP.2026.348 referente al compuesto de denominación genérica MESILATO DE LENVATINIB**, toda vez que dicha información se encuentra en proceso **deliberativo**, motivo por el cual la información se reserva por 2 años o hasta que las causas que dieron origen a dicha reserva concluyan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad Administrativa, a través de la prueba de daño, demostró que:

- El daño: consiste en proporcionar información clasificada como reservada conforme a la ley, que al revelar información contravendría por lo dispuesto en el artículo 112 fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que sería susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirían el fallo correspondiente, lo que implicaría una responsabilidad administrativa por



2026
año de
Margarita Maza



incumplimiento a las obligaciones que impone la Función Pública por parte de los servidores públicos y la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- b) El riesgo identificable, se origina por el hecho de que los datos contenidos, en el expediente administrativo al cual corresponden al nombre comercial, tipo de molécula, presentación y concentración de la solicitud 253300404D0082, concierne a un proceso deliberativo, con la solicitud formulada por un particular para obtener el registro sanitario de un principio activo, por lo que dar a conocer la información podría incidir en la actividad económica de la empresa, de la cual es titular del Registro Sanitario por ende debe ser protegido por la ley, especialmente cuando su divulgación puede producir o causarle un perjuicio grave; además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo el proceso deliberativo, al dar acceso a la información que se encuentra sometida a dicho proceso, que culminará una vez que se tome la decisión respecto a si se otorga o no el registro sanitario; siendo que el procedimiento se encuentra en un proceso de atención que no ha concluido.
- c) El riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 104 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Lo anterior en razón que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender



2026
año de
**Margarita
Maza**



una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender el recurso de revisión enlistado anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-ALEG-VER-PÚB-12062026: Se **confirma** por unanimidad de votos la Versión Pública de la información, para atender el recurso de revisión en su etapa de alegatos enlistado en el numeral 2 del punto 2 presentado en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **datos relativos RFC, CURP, teléfono, correo electrónico, datos bancarios y código QR**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos primero, segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA ATENDER EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL EXPEDIENTE 524/2023:

3.1 Presentación y en su caso aprobación de la información para dar Cumplimiento al juicio de amparo indirecto con número de expediente 524/2023, derivado de una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública No. 330007922012322, promovido por Alfonso Ortiz Castro radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

No.	ASUNTO	CLASIFICACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA	PRONUNCIAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE COMITÉ
1	Cumplimiento Juicio de Amparo 524/2023	INCOMPETENCIA PARCIAL, CONFIDENCIALIDAD PARCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA	Comisión de Autorización Sanitaria	Se confirma por unanimidad de votos

ACUERDO/COFEPRIS-CUPLIM-INCOM-PARC-CONF-PARC-VER-PÚB-12062026: Se confirma la incompetencia parcial y la versión pública de la información, relacionada con el juicio de amparo indirecto con número de expediente 524/2023, presentado en



2026
año de
Margarita Maza



esta sesión del Comité, en el cual y por lo que refiere a la Política Nacional de vacunación no es competencia de esta autoridad sanitaria ya que corresponde a la Secretaría de Salud Federal dicha atribución, esto de conformidad con los artículos 157 Bis 1 al 157 Bis 16 de la Ley General de Salud. Ahora bien, por lo que refiere a los estudios clínicos presentados por los titulares de las autorizaciones respecto de las vacunas, dicha información tiene el carácter de confidencial, ya que contiene secretos industriales. Finalmente y en aras de máxima publicidad la Unidad Administrativa pone a disposición del solicitante la versión pública de la evidencia de seguridad respecto de las vacunas contra covid 19 de los registros sanitarios 451M2023 SSA y 450M2023 SSA, lo anterior con fundamento artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 104, 106, 111, 115, segundo y tercer párrafo, 120, 121, 122 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez finalizado el proceso de análisis de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, los miembros del Comité formularon las manifestaciones siguientes:

➤ **Comentarios emitidos por Secretaría General:**

**ESTIMADOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COFEPRIS
PRESENTES**

Hago referencia a la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, a celebrarse el día de hoy **12 de junio de 2026**.

Al respecto, después de revisar **5 solicitudes de acceso a la información pública, 2 Recursos de Revisión y 1 Versión Pública relativa al expediente para resolver el Juicio de Amparo**, remitidas por la Unidad de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento **el voto de la Secretaría General**, conforme a lo siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información, 5 asuntos:

...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	340007900105126	RESERVA	Confirma	Sin comentarios.
2	340007900104226	RESERVA	Confirma	Sin comentarios.



2026
año de
**Margarita
Maza**



...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
3	340007900091026	VERSIÓN PÚBLICA	Confirma	Sin comentarios.
4	340007900090026	VERSIÓN PÚBLICA	Revoca	Debido a que la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que a efecto de cumplir con el principio de certeza y garantizar el derecho de acceso a la información, se debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva con la finalidad de localizar la información completa solicitada por el particular.
5	340007900090826	VERSIÓN PÚBLICA E INCOMPETENCIA PARCIAL	Confirma	Sin comentarios.

2. Recursos de Revisión, 2 asuntos:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	COFEP2610416 340007900059826 ALEGATOS	RESERVA	Confirma	Sin comentarios.
2	COFEP2610729 340007900105226 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	Confirma	Sin comentarios.

3. Versión Pública relativa al expediente para resolver el Juicio de Amparo Indirecto:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	524/2023	INCOMPETENCIA PARCIAL, CONFIDENCIALIDAD PARCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA	Confirma	Sin comentarios

- De los asuntos con clasificación, antes referidos.

Se confirma la clasificación de los numerales 1, 2, 3 y 5.



2026
año de
Margarita Maza



Se revoca la clasificación del numeral **4** por las consideraciones vertidas en el recuadro que antecede.

- **De los Recursos de Revisión, antes referido.**

Se confirma la clasificación y se aprueba los **Alegatos** de la información al Recurso de Revisión **COFEP2610416**, derivado de la solicitud de acceso No. **340007900059826**.

Se confirma la clasificación y se aprueba los **Alegatos** de la información al Recurso de Revisión **COFEP2610729**, derivado de la solicitud de acceso No. **340007900105226**.

- **Se confirma** la Incompetencia Parcial, Confidencialidad Parcial y la Versión Pública relativa al expediente RRA 15469/22 para resolver el **Juicio de Amparo Indirecto 524/2023**, derivado de una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública No. 330007922012322.

Nota (1).- Conforme al artículo 40, fracción II, de la LGTAIP que a la letra dice: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información y no así a la calidad de la misma.

Es menester señalar que la información remitida a esta Secretaría General, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".

Nota (2).- Este Integrante del Comité de Transparencia emite el voto correspondiente teniendo a la vista únicamente del formato, la copia simple de los documentos y anexos que conforman la carpeta de la convocatoria, por lo que la Unidad de Transparencia deberá verificar que los documentos sometidos a consideración coincidan fielmente con los originales que contienen la firma autógrafa.

Nota (3).- Cabe aclarar que este Integrante del Comité de Transparencia desconoce los tiempos de vencimiento establecidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo, para dar atención a las solicitudes, recursos de revisión, incumplimientos y atención a juicios de amparo, por lo que dicha información es responsabilidad de la Unidad Administrativa.



2026
año de
Margarita
Maza



➤ **Comentarios emitidos por la Unidad de Transparencia:**

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Con relación a los asuntos que se han tratado en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, que se celebra el día de hoy 12 de junio del presente año, se emite voto, de conformidad con lo siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información:

...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	340007900105126	RESERVA	Se CONFIRMA
2	340007900104226	RESERVA	Se CONFIRMA
3	340007900091026	VERSIÓN PÚBLICA	Se CONFIRMA
4	340007900090026	VERSIÓN PÚBLICA	Se CONFIRMA
5	340007900090826	VERSIÓN PÚBLICA E INCOMPETENCIA PARCIAL	Se CONFIRMA

2. Recursos de revisión:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	COFEP2610416 340007900059826	ALEGATOS EN RESERVA	Se CONFIRMA
2	COFEP2610729 340007900105226	ALEGATOS EN VERSIÓN PÚBLICA	Se CONFIRMA





3. Juicio de Amparo:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	JUICIO DE AMPARO 524/2026	INCOMPETENCIA PARCIAL, CONFIDENCIALIDAD PARCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA	Se CONFIRMA

1. Se **confirma** la clasificación de la información respecto de las solicitudes enlistadas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del punto 1, presentadas en esta sesión del Comité.
2. Se **confirma** la clasificación de la información para atender los recursos de revisión en listados en los numerales **1 y 2** de punto 2, presentados en esta sesión de Comité.
3. Se **confirma** la clasificación de la información para dar atención al Juicio de Amparo enlistado en el numeral **1** del punto 3, presentado en esta sesión de Comité.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver los siguientes procedimientos de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II; 99, 100, 101, 102, 103, 112, 115, 120, 121, 122 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entendiendo a estas últimas como aquellas previstas en el Reglamento Interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente.

Lo anterior, no es óbice para señalar que la información remitida a este Comité de Transparencia, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".



➤ **Comentarios emitidos por el Órgano Interno de Control:**

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Por este conducto y en atención a la convocatoria correspondiente a la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, a celebrarse el día de hoy **12 de junio de 2026**, me permito comunicar el **voto del Órgano Interno de Control**, al tenor siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	VOTO
1	340007900105126	RESERVA	SE CONFIRMA
2	340007900104226	RESERVA	SE CONFIRMA
3	340007900091026	VERSIÓN PÚBLICA	SE CONFIRMA
4	340007900090026	VERSIÓN PÚBLICA	SE CONFIRMA
5	340007900090826	VERSIÓN PÚBLICA E INCOMPETENCIA PARCIAL	SE CONFIRMA

2. Recursos de Revisión:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	VOTO
1	COFEP2610416 340007900059826 ALEGATOS	RESERVA	SE CONFIRMA
2	COFEP2610729 340007900105226 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	SE CONFIRMA



[Handwritten signatures and initials]



3. Versión Pública relativa al expediente para resolver el Juicio de Amparo:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	VOTO
1	524/2023	INCOMPETENCIA PARCIAL, CONFIDENCIALIDAD PARCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA	SE CONFIRMA

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **1, 2, 3 y 5** del punto **1** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

SEGUNDO.- Este Comité, **por mayoría de votos, confirma** la determinación de la Unidad Administrativa respecto del asunto identificado en el numeral **4** del punto **1** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

TERCERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **1 y 2** del punto **2** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

CUARTO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** la determinación de la Unidad Administrativa respecto del asunto identificado en el numeral **1** del punto **3** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia considera que en esta sesión se agotaron los procedimientos establecidos en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II; 102, párrafo tercero; 99, 100, 101, 102, 103, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 115 segundo y tercer párrafo, 119, 120, 121, 122 133, 134, 136, 138, 139, 140 y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49, fracción X y 78,



Salud
Secretaría de Salud



COFEPRIS
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS



fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO.- Para los efectos legales procedentes, publíquese la presente acta en la página electrónica de la COFEPRIS y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a fin de que pueda ser consultada ya que la misma constituye información pública:
<https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion/resoluciones-del-comite>.

SÉPTIMO.- Las personas inconformes podrán interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La guía y pasos de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://portal-transparencia.buengobierno.gob.mx/acceso-a-la-informacion/recursos-de-revision/>.

Así, lo resuelven y firman las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Lic. Alondra Vianney Sánchez Payán, Secretaria General y Responsable Equivalente del Área Coordinadora de Archivos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); Lic. Mónica Castañeda Cruz, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la COFEPRIS y la Lic. Rocío Torres Rivera, Directora del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la COFEPRIS.



2026
año de
**Margarita
Maza**

Av. Marina Nacional Núm. 60, Piso 4, Colonia Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris



FIRMAS

LIC. ALONDRA VIANNEY SÁNCHEZ PAYAN
SECRETARIA GENERAL COMO RESPONSABLE EQUIVALENTE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

LIC. MÓNICA CASTAÑEDA CRUZ
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SUPLENTE DEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ROCÍO TORRES RIVERA
DIRECTORA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y SUPLENTE
DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Nota*: Esta foja forja parte del acta de la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de Comité, celebrada el día doce de junio de 2026.



2026
año de
Margarita
Maza